



EL DERECHO EN TIEMPOS DE PANDEMIA

Análisis del impacto del Covid-19 en el Derecho

Gerardo Casanova Minardi
Universidad Gabriela Mistral

Profesora guía: Lourdes Soria Cardozo

Índice

- I. Introducción
- II. Principales modificaciones Legales a propósito del COVID-19
 1. Normas dictadas relativas a los Tribunales de Justicia;
 2. Normas dictadas en materia Sanitaria;
 3. Análisis de los Decretos 104, 194, 102, 183, 107, 203, 208;
- III. El Área de Litigios frente al complejo escenario actual
 1. Análisis del proyecto que modificó el Código de Procedimiento Civil
 2. Teleconferencia y cambios en el Mercado del Trabajo
 3. Análisis a la Ley de Teletrabajo
 4. Análisis de la Ley de Protección al empleo
- IV. Análisis de las escrituras suscritas con Firma Electrónica Avanzada, y su aporte frente al escenario actual.
- V. Conclusiones.
- VI. Referencias bibliográficas

I. Introducción

El Derecho es una ciencia que se manifiesta en un conjunto de normas, preceptos y principios que regulan la vida en sociedad, las relaciones internas dentro de una nación o Estado, incluso fuera de él. La sociedad es un concepto plástico, que va transformándose conforme los eventos que se van desarrollando en un determinado espacio de tiempo y en un determinado lugar. Es tarea del Derecho adecuarse a los cambios que la vida en sociedad experimenta, de manera de mantener su coherencia y, principalmente, su poder coercitivo.

Es del caso, que la reciente pandemia que está afectando, actualmente, al mundo entero y, también Chile, ha significado un gran reto para el Derecho, en el entendido que sus efectos aún se están experimentando y la duración de la misma, computando el plazo desde el primer contagio oficialmente registrado, es ya de un año.

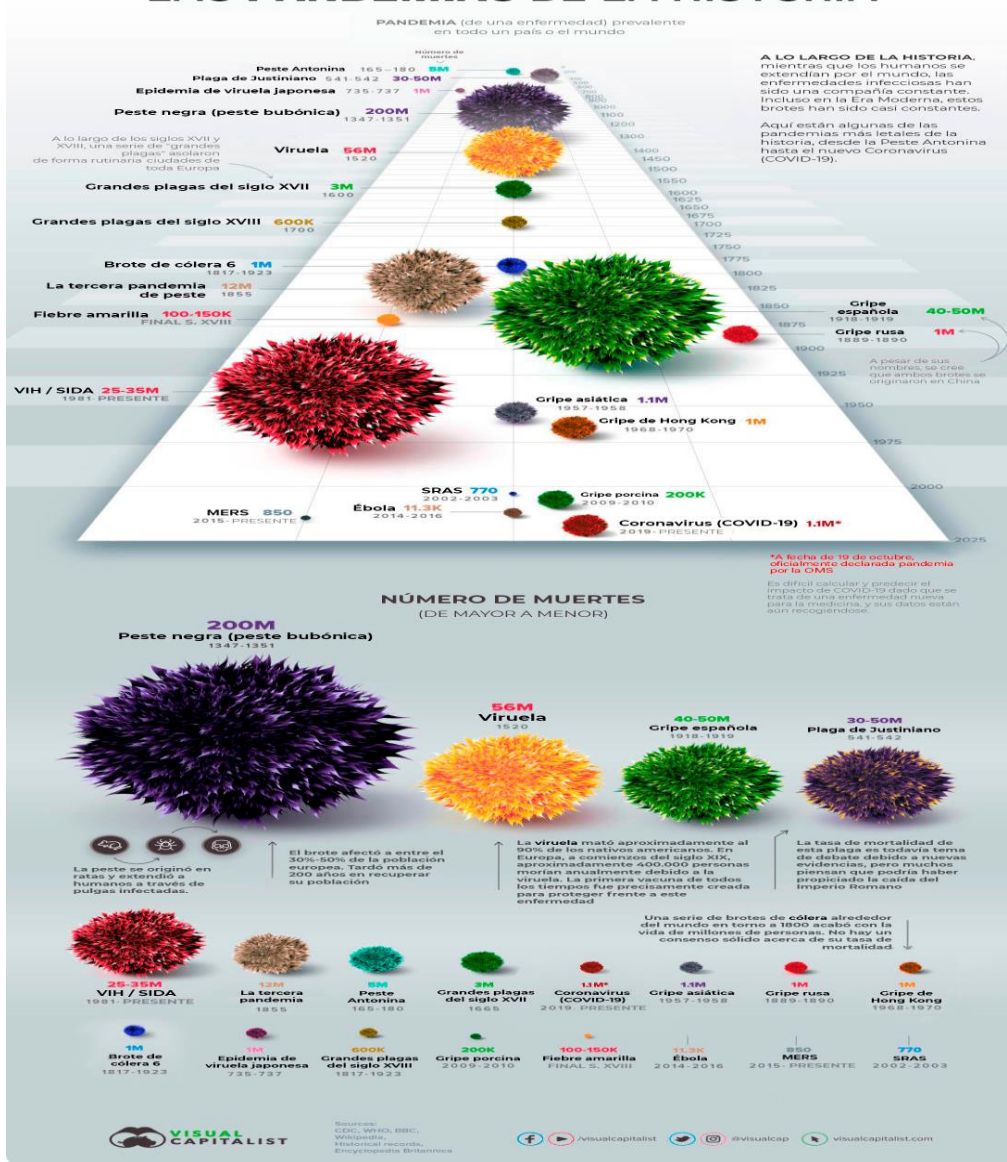
Se entiende por pandemia la propagación mundial de una nueva enfermedad¹. El virus del Coronavirus comenzó en la ciudad de Wuhan, China, luego avanzó por Europa, continente que no dimensionó lo profundo del problema, se cree que por ocultamiento por parte de China, esto provocó estragos en España, Italia, Inglaterra, entre otros. En cosa de semanas el virus tocó suelo americano causando miles de muertes. La actual pandemia del Coronavirus (Covid-19) ha dejado a su haber más de 1.418.320² fallecidos.

Si hacemos un breve análisis histórico de las pandemias, podemos mencionar al menos cinco enfermedades que se han elevado a la categoría de pandemia, tales son: la Viruela, Sarampion, la Gripe *española*, la Peste negra y el VIH.

Es difícil en la actualidad establecer el posicionamiento del Coronavirus en relación al resto de las pandemias que hemos mencionado y que han azotado al mundo en la antigüedad, principalmente porque es una crisis que aún no se ha superado, no existe una vacuna y el autocuidado de las personas es un factor clave del cual depende la propagación del virus.

¹ Alerta y respuestas mundiales (Gar), ¿Qué es una pandemia?, 24 de febrero de 2010, Organización Mundial de la Salud.

LAS PANDEMIAS DE LA HISTORIA



Frente al escenario actual, y habiendo repasado someramente la evolución histórica de las pandemias, debemos comprender que todas trajeron consigo un súbito, repentino y violento cambio en la vida de las personas. Es menester establecer que el Derecho, regula justamente, las relaciones interpersonales en un campo mayúsculo de aplicación y, que, este tipo de inconvenientes representan un gran reto para su interpretación y aplicación.

² CSSE COVID-19, Data. *Pandemic by country and territory*. Github.com

I. Principales modificaciones legales a causa de la pandemia

La pandemia del Coronavirus ha generado grandes desafíos legislativos para propender preservar el orden social, la integridad y salud de los ciudadanos. También ha dejado en evidencia las enormes deficiencias en desarrollo tecnológico y digitalización de nuestro sistema judicial y administrativo. En este contexto varios procedimientos han quedado totalmente detenidos, ya que, al momento de decretarse las extensas cuarentenas, no existieron los medios logísticos para el desarrollo de audiencias vía remota o a distancia, lo que generó grandes retrasos en la realización de las audiencias, desalojos, embargos, retiros de especies, concursos de acreedores, etc. En muchos casos, la pandemia trajo consigo un nulo acceso a la justicia y abuso del derecho por parte de arrendatarios y empleadores, entre otros.

Nuestro ordenamiento jurídico descansa sobre una base sólida de Principios y Derechos, que actúan a través de distintas herramientas legislativas y dinámicas que deben encontrarse siempre al servicio de la persona humana. Por tanto, es deber del legislador responder oportunamente a las necesidades urgentes, como lo fue el escenario de la pandemia del Coronavirus.

Para establecer una estructura y abarcar las normas de mayor relevancia dictadas con ocasión al virus del Coronavirus (Covid-19), señalaré tres preceptos para analizar de manera breve y dinámica.

1. Normas dictadas relativas a los Tribunales de Justicia;
2. Normas dictadas en materia Sanitaria;
3. Análisis de los Decretos 104, 194, 102, 183, 107, 203, 208.

1. Normas dictadas relativas a los Tribunales de Justicia;

Nuestra Excelentísima Corte Suprema³ reaccionó a las necesidades urgentes y reguló el funcionamiento extraordinario de los Tribunales de Justicia en tiempos de pandemia, por ejemplo: en relación al Teletrabajo de los funcionarios de la Administración de Justicia, el uso de Videoconferencias para los alegatos en las Cortes, y comparecencia de manera remota en todo tipo de Audiencias, tanto en sede laboral, familia y penal. De esa forma, tuvo que responder como garante en la administración de Justicia, según las facultades otorgadas por nuestra Constitución Política de la República. En razón de lo anterior, señalaré las más relevantes:

Auto Acordado⁴ que regula el Teletrabajo y el uso de Videoconferencia en el Poder Judicial (Acta 41-2020, Santiago 13 de marzo de 2020)

Objetivo principal:

- a. Asegurar la continuidad de la administración de justicia hacia los usuarios del Poder Judicial y enfrentar las contingencias que la pongan en riesgo.
- b. La entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica N^o 20.886, que permite que gran parte de la labor jurisdiccional se verifique en los sistemas informáticos de tramitación, pudiendo ser operados remotamente.
- c. La existencia de tecnologías a disposición de los tribunales que hace posible que la presencia de los magistrados en el tribunal pueda efectuarse de manera virtual por medio de una interacción audiovisual, permitiendo la comunicación en tiempo real a distancia y la resolución de los asuntos jurisdiccionales con plenos efectos jurídicos, sin perjuicio que los jueces observen, de esta forma, los deberes que les impone la ley, procurando

³ La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Artículo 81 inc.1 de la Constitución Política de la Republica

⁴ Autoacordado: Son reglas generales y abstractas dispuestas por el Tribunal, encaminadas al mejor funcionamiento y ejecución de las atribuciones que el constituyente o el legislador confían a la magistratura cuando o en cuanto no le han sido señaladas directamente al conferírselas. Silva Bascuñán, ob,cit,nota 9 p.145.

siempre como garantía del debido proceso que, en ningún caso, se afecten los derechos y garantías que el ordenamiento asegura a las personas.

Aspectos Generales:

Artículo 1. Objeto, Concepto y Finalidad.

El presente auto acordado tiene por objeto incorporar, regular y mejorar el teletrabajo en el Poder Judicial. El teletrabajo consiste en una modalidad de organización laboral que permite respecto de la institución, asegurar la continuidad de sus operaciones, y respecto de los funcionarios y las funcionarias, dar cumplimiento a sus obligaciones laborales, con la particularidad de que éstas se desarrollan en un lugar físico distinto al del asiento habitual de la dependencia judicial a la cual pertenecen, o sin existir desplazamiento físico para realizar tareas correspondientes a otro tribunal, normalmente a través de medios tecnológicos para prestar servicios, respectivamente, a su propia unidad judicial o a otra distinta. Existirán dos regímenes de teletrabajo: el ordinario y el extraordinario. Este artículo se encarga de definir aspectos generales sentando las bases del Teletrabajo del Poder Judicial.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

Las disposiciones del presente instrumento se aplicarán al personal de los tribunales establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, las unidades técnicas que desempeñan labores específicas y aquellas que prestan labores de apoyo a la gestión jurisdiccional cuya dependencia esté entregada a dichos tribunales. La presente regulación será aplicable a la Corporación Administrativa del Poder Judicial teniendo en consideración su estructura orgánica y funcionaria, pudiendo el Consejo Superior disponer la reglamentación correspondiente al efecto.

Régimen de Teletrabajo entre Tribunales.

Artículo 20. Coordinación Indispensable.

Será posible el apoyo o colaboración entre tribunales a través de las herramientas tecnológicas dispuestas por el Poder Judicial conforme a las siguientes reglas:

- a. No se alterará la dependencia orgánica ni disciplinaria del teletrabajador.

- b. Corresponderá a los administradores de las unidades judiciales relacionadas coordinar la forma en la cual se materializará el apoyo. En caso de ser necesario o existir dificultades, la coordinación se realizará con el equipo de gestión administrativa de la Corte de Apelaciones respectiva.

- c. Solamente se podrá trabajar de este modo aquellas labores, tareas o funciones que puedan realizarse exclusivamente por los sistemas de tramitación electrónica y cuya distribución pueda asignarse por esta vía.

- d. Los tribunales, deberán coordinar de común acuerdo la forma en que se prestarán apoyo.

Desde un punto de vista crítico, este artículo describe someramente la misión integrativa que debe existir entre los Tribunales de Justicia, pero no se hace cargo de desarrollar con mayor precisión las labores, sino que descansa y menciona la necesaria “coordinación”. Es dable señalar en este punto que la Ley de Tramitación Electrónica 20.886, abre los fuegos en materia de tramitación digital en el año 2015, pero que aún queda mucho camino por recorrer para abrirnos paso a lo que se denomina *Legal Tech = Tecnología aplicada al derecho*⁵, y esta pandemia pudo y puede ser un gran hito para el máximo desarrollo de la referida ley.

⁵ Torres Varela, abogados Digitales, p. 33 pdf.

Alegatos por Videoconferencia ante las Cortes

Artículo 27. Procedencia.

Los alegatos ante las cortes podrán desarrollarse a través de videoconferencia que conecte directamente al abogado que alega con la sala donde se desarrolla la vista de la causa. El abogado podrá solicitar para sí la utilización de este mecanismo, lo que deberá requerir a través de un escrito presentado con dos días de anticipación a la fecha de la vista de la causa. En todo caso, para que se acceda a la solicitud, la resolución respectiva deberá notificarse el día anterior a la vista de la causa.

Audiencias por Videoconferencia

Artículo 28. El tribunal podrá realizar audiencias por videoconferencia con el objeto de dar continuidad a la administración de justicia, velando en todo momento por la vigencia de los derechos y garantías procesales de las partes e intervinientes. Las audiencias realizadas por esta vía deben ser coordinadas previamente con las partes e intervinientes.

Audiencias por Videoconferencia con personas privadas de libertad

Artículo 29. En las audiencias en las cuales deba asistir una persona privada de libertad, cualquiera sea la calidad en que participe, sea como demandante, demandado, imputado, testigo, etc., el tribunal podrá determinar, con acuerdo de las partes o intervinientes, que su participación se realice a través de videoconferencia. Para ello, el recinto donde se encuentra la persona privada de libertad deberá contar con el equipamiento mínimo determinado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Las definiciones técnicas y operativas para el funcionamiento regular de este mecanismo corresponderá a las Cortes de Apelaciones respectivas, las que se coordinarán con Gendarmería de Chile, el Servicio Nacional de Menores, la Corporación de Asistencia Judicial respectiva y las fiscalías y defensorías regionales, según corresponda lo dispuesto en este instrumento no altera lo establecido en convenios vigentes suscritos entre el Poder Judicial y las instituciones respectivas.

Es muy interesante, analizar el desarrollo logístico dispuesto para los Alegatos y Audiencias por medio de Videoconferencias que dispone el Acta N°41, y concluir respecto al gran desafío que significa tanto para los usuarios del Poder Judicial, como para los funcionarios de este. El foco, dicho lo anterior, deberá ponerse en el manejo de las emociones de los espacios virtuales, la indefensión que puede producir no contar con los medios tecnológicos para asistir a las Audiencias o Alegatos y la capacitación de los distintos intervinientes del Derecho, es decir, Jueces y todos los Auxiliares de la Administración de Justicia.

Acta 42-2020 Instructivo Derivado del Auto Acordado (Acta 41-2020, Santiago 16 de marzo, 2020)

Este instructivo es redactado por el Tribunal en pleno, bajo la Presidencia del titular: Señor Guillermo Silva Gundelach y con la asistencia de los ministros señores Muñoz G. y Brito, señoras Egnem y Sandoval, señores Fuentes, Cisternas y Blanco, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Llanos y suplentes señores Muñoz Pardo y Zepeda Arancibia, y se acuerda en primer lugar enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial por el brote del COVID-19, en especial las Instrucciones y Medidas de Prevención y Reacción, mediante documento N°003, de 16 de marzo de 2020, y Decreto N°4-2020, del Ministerio de Salud, propendiendo a la colaboración con el resto de las autoridades de salud para cumplir la función de resguardo de la salud pública.

En segundo término este instructivo, tiene por objeto conciliar el resguardo de la salud pública con la pronta administración de justicia. Por estas razones, y en ejercicio de las facultades directivas y económicas de que se encuentra investida la Corte Suprema según lo establecen los artículos 79⁶ de la Constitución Política de la República y 96 número 4⁷, del Código Orgánico de

⁶ Artículo 79.- Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones. Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

⁷ Art. 96. Corresponde a la Corte Suprema en pleno:

Tribunales, se acuerda disponer distintas modalidades de trabajo en el Poder Judicial mientras dure la emergencia sanitaria dispuesta por la autoridad competente en el país:

El espíritu de este instructivo dice relación con la importancia de dar continuidad al servicio judicial bajo toda circunstancia, dando estricto cumplimiento a las medidas que decrete la autoridad sanitaria, por ello el ingreso al público a los tribunales deberá ser por motivos fundados, y en los casos estrictamente indispensables, evitando en todo momento la aglomeración de personas en el interior de las dependencias de los tribunales.

Las garantías del debido proceso, consagradas en la Constitución Política de la República, no deberán ser vulneradas a pesar del estado de emergencia sanitaria, así lo dispone el instructivo de la Corte Suprema cuando señala: ***“Las autoridades y jefaturas del Poder Judicial deberán actuar de manera coordinada con las demás instituciones que intervienen en el sistema de justicia, con el objeto de asegurar la realización de las actuaciones judiciales que sean necesarias para preservar los derechos de las personas, sin vulnerar el debido proceso”***.

En razón de lo anterior, el instructivo realiza una remisión a lo descrito por el Auto Acordado Acta 41-2020, respecto a la implementación del Teletrabajo, Alegatos y Audiencias por Videoconferencia, su suspensión y reprogramación, siempre de acuerdo a la ley, velando por estricto cumplimiento del debido proceso.

Finalmente, el referido Instructivo, a través de 22 numerales, se encarga de dirimir y planificar el funcionamiento jurisdiccional propiamente tal de los Tribunales de Justicia durante el estado de emergencia sanitaria. Siendo el más relevante para este trabajo investigativo el N°21).

4° Ejercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le asignan, sin perjuicio de las que les correspondan a las salas en los asuntos de que estén conociendo, en conformidad a los artículos 542 y 543. En uso de tales facultades, podrá determinar la forma de funcionamiento de los tribunales y demás servicios judiciales, fijando los días y horas de trabajo en atención a las necesidades del servicio

*“Se insta por el debido cumplimiento de estas disposiciones, las cuales tienen por objeto **resguardar la salud de los servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia**, cuya infracción deberá investigarse mediante sumario administrativo”*

2. Normas dictadas en materia Sanitaria;

Diario Oficial de la República de Chile - MINISTERIO DE SALUD- (Jueves 19 de marzo de 2020, Dispone Medidas Sanitarias que indica por Brote de Covid-19. Número de Resolución Exenta 194.

Profundizaremos este punto también en “Análisis de Decretos” señalando otros puntos de manera breve e indicativa. Esta resolución es enfática al señalar la fecha, en su considerando número 8 -y en concordancia con la OMSⁱ- en que este virus fue considerado como pandemia en nuestro territorio nacional, a saber: 11 de marzo del 2020.

Desde el punto de visto coercitivo, este Decreto establece lo siguiente: *“El incumplimiento de las medidas impuestas por la autoridad en virtud de esta resolución y las resoluciones No 180, No 183 y No 188 de 2020 del Ministerio de Salud serán fiscalizadas y sancionadas según lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario, así como en lo dispuesto en el Código Penal, cuando corresponda”.*

Según lo expuesto, las consecuencias jurídicas por el incumplimiento de las medidas sanitarias son gigantescas, y en ellas necesariamente coexiste la acción de dos ramas del Derecho, a saber: Normas de carácter Administrativo y otras de carácter Penal

Normas en relación al Derecho Administrativo

El Código Sanitario, se encarga en su Libro X de señalar el procedimiento “Sumario Sanitario”, en virtud del cuál el “sumariado” debe realizar un descargo con sus alegaciones y defensas ante la SEREMI de Salud.

- a. Título I: “De la Inspección y Allanamiento “art. 155 - art.160.
- b. Título II: “Del Sumario Sanitario”: art 161 - art. 173.
- c. Título III: “De Las Sanciones y Medidas Sanitarias art. 174 -art. 182.

Normas en relación al Derecho Penal

El Código penal en su artículo 318 señala: *“El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales. Será circunstancia agravante de este delito cometerlo mediante la convocatoria a espectáculos, celebraciones o festividades prohibidas por la autoridad sanitaria en tiempo de catástrofe, pandemia o contagio. En los casos en que el Ministerio Público solicite únicamente la pena de multa de seis unidades tributarias mensuales, se procederá en cualquier momento conforme a las reglas generales del procedimiento monitorio, siendo aplicable lo previsto en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Tratándose de multas superiores se procederá de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento simplificado.*

Las Penas referidas en este artículo se traducen en 61 días de presidio hasta los 541 días y, en dinero desde \$306.174.- hasta los \$10.205.800.- dejando en evidencia que el Código busca establecer penas ejemplificadoras con la intención de proteger a la ciudadanía de los contagios.

El artículo 318 bis señala que: *“El que, en tiempo de pandemia, epidemia o contagio, genere, a sabiendas, riesgo de propagación de agentes patológicos con infracción de una orden de la autoridad sanitaria, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, y multa de veinticinco a doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales”*

El artículo 318 del Código Penal, antes y después de la modificación de junio de este año, tipificaba y sigue tipificando un delito de peligro abstracto contra un bien jurídico individual, que debemos identificar con la salud de cualquiera persona

natural". Según lo expone Juan Pablo Mañalich abogado y académico, en la charla online del *Centro de Estudiantes de Derecho de Valdivia y la Oficina de Vinculación con el Medio de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UACH*, en su ponencia se refirió a la estructura típica de los delitos de los nuevos artículos 318 y siguientes del Código Penal.

Diario Oficial de la República de Chile - MINISTERIO DE SALUD- (Sábado 30 de Mayo de 2020, Dispone Medidas Sanitarias que indica por Brote de Covid-19. Número de Resolución exenta 403)⁸

Sin duda, es esta resolución la que representa para este trabajo investigativo las bases para el control de la **situación epidemiológica** a lo largo de nuestro país, creándose una estrecha relación entre el Derecho y la Medicina, todo esto con un fin último: la salud pública de todos los habitantes de la República, mediante la creación de un protocolo para el control de la propagación del Covid-19, definiendo conceptos claves tales como: Cuarentena, aislamiento, contacto estrecho, caso probable, y síntomas de la enfermedad.

Se resuelve en este decreto que las personas diagnosticadas con Covid-19 a través de un test PCR para el virus SARS-CoV-2, deben cumplir una **cuarentena** de acuerdo a diferentes criterios, de manera indicativa sólo se hará mención a uno de ellos:

- Si el paciente presenta síntomas, la cuarentena será por 14 días desde el inicio de los síntomas.

⁸ <https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2020/05/Resoluci%C3%B3n.pdf>

Contacto estrecho: Se entenderá por contacto estrecho aquella persona que ha estado en contacto con un caso confirmado con Covid-19, entre 2 días antes del inicio de síntomas y 14 días después del inicio de síntomas del enfermo.

Caso probable: Se entenderá como caso probable aquellas personas que han estado expuestas a un contacto estrecho de un paciente confirmado con Covid-19, en los términos del numeral 3 (contacto estrecho) de esta resolución, y que presenta al menos uno de los síntomas de la enfermedad del Covid-19.

El Ministerio de Salud, a través de esta resolución describe enunciativamente cuáles son los síntomas de la enfermedad Covi-19:

- a. Fiebre, esto es, presentar una temperatura corporal de 37,8 °C o más.
- b. Tos.
- c. Disnea o dificultad respiratoria.
- d. Dolor torácico.
- e. Onicofagia o dolor de garganta al comer o tragar fluidos.
- f. Mialgias o dolores musculares.
- g. Calofríos.
- h. Cefalea o dolor de cabeza.
- i. Diarrea.
- j. Pérdida brusca del olfato o anosmia.
- k. Pérdida brusca del gusto o ageusia.

4. Análisis de los Decretos 104, 194, 102, 183, 107, 203, 208;

a. **Decreto N° 104 de 2020**

Diario Oficial de la República de Chile- MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA- (Miércoles 18 de marzo de 2020, Declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el Territorio de Chile)

La publicación en el Diario Oficial, reacciona de forma oportuna protegiendo la salud de la Nación, según el extracto mencionado se indica que: *“con fecha 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud, en adelante OMS, declaró que el brote de COVID-19 constituye una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado en nuestro país por el decreto No 230, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores”.*

Artículo primero: Declárase estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio chileno **por un plazo de 90 días** desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8vo de la ley 18.415.

El estado de excepción es decretado para prevenir y controlar la propagación del Virus del COVID-19, es menester hacer presente que el principal objeto de este trabajo investigativo es señalar los cambios y modificaciones que ha sufrido el Derecho positivo en la Pandemia, ya que como se ha mencionado en las páginas anteriores, no presenciábamos una situación de esta envergadura hace aproximadamente 100 años. Esta medida no estuvo exenta de ciertas críticas por parte de la población, principalmente por tensiones políticas que nuestro país venía experimentando desde Octubre del año 2019.

El Decreto en comento responde al deber que posee la autoridad de adoptar todas las medidas que propendan al bien común, la integridad de las personas y la seguridad nacional, todo lo anterior por mandato expreso de nuestra Constitución.

b. Decreto N° 106 de 2020

Este decreto sólo tiene por objeto modificar el artículo tercero del Decreto N°104 de 2020, **Artículo único**. Elimínase, en el artículo tercero, número 1, del decreto N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la frase: "*especialmente, la del respectivo Intendente en cada región, quien será la autoridad coordinadora de la ejecución de las acciones, planes y programas, tanto de los bienes como de personas afectadas por la catástrofe*".

Decreto N°194 de 2020

Diario Oficial de la República de Chile - MINISTERIO DE SALUD – (Jueves 19 de marzo de 2020, Dispone Medidas Sanitarias que indica por Brote de Covid-19. Número de Resolución Exenta 194).

Mediante Resolución exenta N°194 de 19 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, ordenó la instalación de aduanas sanitarias:

- i. En todos los puntos de entrada al país.
- ii. Entre las regiones de Coquimbo y Valparaíso.
- iii. Cuarentena por 14 días en Isla de Pascua.

En relación a esta resolución, ya analizamos en páginas anteriores la coercibilidad de que traería consigo la contravención a las medidas adoptadas por la Autoridad, veremos que con el paso de las semanas, las medidas fueron cada vez más profundas llegando incluso a la cuarentena general en todo el territorio de la Republica.

c. Decreto N°102 de 2020

Diario Oficial de la República de Chile- MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA- Lunes 16 marzo de 2020- Dispone Cierre Temporal de

lugares Habilitadores para el Ingreso y Egreso de Extranjeros por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo Coronavirus (2019-NCOV)

Este decreto tiene por principal objeto cerrar las fronteras a contar desde el 18 de marzo de 2020 a contar de las 00:00 horas, salvo ciertas excepciones como el transporte de cargas tanto desde Chile como hacia Chile.

d. Decreto N°183 de 2020

Diario Oficial de la República de Chile - MINISTERIO DE SALUD – (Martes 17 de marzo 2020- Dispone Medidas Sanitarias que indica por brote de Covid-19)

Resuelve que las personas que ingresen al país desde Irán, China, Alemania, Francia, España, Italia, Corea del Sur, Japón, Argentina, Bolivia y Perú deben cumplir con medidas de aislamiento por 14 días.

Prohíbe la recalada de cruceros en puertos chilenos entre 15 de marzo y hasta el 30 de septiembre.

Instruye al Servicio Nacional de Menores el aislamiento de los establecimientos de su dependencia, desde el 15 de marzo y por 14 días, Asimismo, se instruye a dicho servicio público tomar las medidas sanitarias que sean necesarias para evitar el contagio de los menores bajo su cuidado.

Este decreto, al igual que los anteriores, busca evitar el contagio, tanto entre nacionales y entre extranjeros y nacionales. Lo anterior no es baladí si consideramos que se trata de un virus que tiene gran potencial de mutación, lo cual sólo se puede comprobar cuando el virus, entre otros factores, cambie de agente.

e. Decreto N° 107 de 2020

Mediante este Decreto se declaró zonas afectadas por la catástrofe generada por la propagación del Covid-19, y por un plazo de doce meses, las 346 comunas correspondientes a las 16 regiones del país.

f. Decreto N° 208 de 2020

Mediante el siguiente Decreto y mediante la Resolución 208 del Minsal se decretan Aislamientos o cuarentenas a poblaciones generales. A su vez, reitera cordones sanitarios, suspende clases, cierra cines, restaurantes y otros, reitera

prohibición de salir de sus hogares a los mayores de 80 años; reitera prohibición de permanecer en segundas viviendas, exceptuadas las personas mayores de 65 años y los enfermos crónicos, pero estos deberán permanecer en cuarentena indefinida; exceptúa también a los que ya estaban cumpliendo cuarentena en un lugar diferente y a aquellas personas que deben cumplir sus obligaciones laborales en un lugar distinto al de su residencia habitual. Es necesario agregar que esta fue una modificación importante, que el Colegio de Abogados hizo ver a las autoridades, porque se estaban produciendo problemas con personas sujetas a cuarentena a quienes se les estaba exigiendo salir de su segunda vivienda. Por otro lado, el Subsecretario de Redes Asistenciales efectuó la coordinación clínica de todos los centros asistenciales del país, públicos y privados y fija en \$25.000 el precio máximo a cobrar por los prestadores de salud del examen "Reacción de Polimerasa en Cadena (P.C.R), también se fija en 0,2 UF por metro cuadrado mensual el precio máximo para el arrendamiento de inmuebles con el objeto de cumplir las medidas necesarias para hacer frente a la epidemia de Covid-19. (esto lo reitera la Resolución 209 del Minsal de 26 de marzo de 2020).

Las resoluciones N° 180, N° 183, N° 188, N° 194, N° 200 y N° 202, todas de 2020, del Ministerio de Salud, siguen vigentes en lo que no fueran contrarias a esta resolución. - el incumplimiento de las medidas impuestas por la autoridad en virtud de esta resolución y las resoluciones señaladas en el numeral anterior serán fiscalizadas y sancionadas según lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario.

II. El Área de Litigios frente al complejo escenario actual

Los procedimientos judiciales se han visto fuertemente afectados debido a la pandemia del Coronavirus (Covid-19), principalmente por el distanciamiento social propuesto por el Comité de expertos del Ministerio de Salud, lo que se tradujo en prolongadas cuarentenas tanto en Chile como en el resto del mundo. Lo anterior significó el cierre de los Tribunales de Justicia, oficinas de Receptores Judiciales, Mediadores, entre otros. Por otra parte, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública avocaron sus recursos humanos y tecnológicos en dar cumplimiento a las medidas decretadas por el Estado. Como resultado de lo anterior, no fue extraño que comenzaran a suspenderse plazos, audiencias, embargos, retiros de especies, mediaciones, concursos de acreedores, etc.

Imaginemos lo grave que puede ser para un menor no estar recibiendo alimentos, para una mujer golpeada no recibir oportunamente la tutela del derecho de familia y el derecho penal, para un trabajador no saber a ciencia cierta qué pasó con la relación laboral que lo ligaba a su empleador. En este tipo de situaciones es cuando tomamos conciencia de la importancia que el Derecho tiene en la vida cotidiana de las personas. Por lo anterior, no existía demasiado tiempo para buscar soluciones.

1. Análisis de las principales reformas introducidas al código de Procedimiento Civil.

Analizaremos en el siguiente párrafo los alcances y principales modificaciones al Código de Procedimiento Civil presentes en un Proyecto de Ley que se encuentra actualmente en el Primer Trámite Constitucional del Senado.

Legislatura:	368	
Fecha de ingreso:	martes 01 de septiembre de 2020	
Estado	Primer trámite constitucional	
Numero de boletín	13752-07	Refundido con: 13651-07
Materia:	Coronavirus, Coronavirus Covid-19, Covid-19	
Iniciativa:	Mensaje	
Cámara de origen	Senado	
Autor	Ministerio de Economía, Fomento y Turismo Ministerio de Hacienda Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos Ministerio de Trabajo y Previsión Social Ministerio Secretaría General de la Presidencia	

Con el propósito de acelerar los procedimientos judiciales, el presente proyecto agregó y principalmente modificó los siguientes preceptos legales:

*“Se agregó el artículo **Art. 3º bis**. La conciliación, la mediación y, en general, los métodos autocompositivos de resolución de conflictos, deberán ser promovidos por los abogados, los funcionarios de la administración de justicia y por los jueces. En caso alguno se entenderá que la mediación restringe, sustituye o impide la garantía de tutela jurisdiccional”.*

Es del caso, que la mediación es un tema poco tratado en nuestra legislación y costumbre jurídica, y la actual pandemia puede ser el gatillante de que comencemos a mirarla con otros ojos, ya que, constituye una excelente herramienta de resolución de conflictos, descomprime el ejercicio de los Tribunales de Justicia, entre otros. Es primordial contar con un profesional capacitado, que entienda de manera íntegra el proceso y, sepa encontrar un punto de encuentro entre intereses opuestos.

En el referido proyecto se abordan interesantes materias, las más relevantes son las siguientes:

Artículo 41º inc. 3. [...]

En el presente artículo se sustituye “fuera de la comuna donde funciona el tribunal” por “fuera del territorio jurisdiccional del Tribunal”

Artículo 44º inc. 2. [...]

En el presente artículo, se sustituyó “**el tribunal ordenará que la notificación se haga entregando**” las copias a que se refiere el artículo 40 a cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona que se va a notificar ejerce su industria, profesión o empleo... por “**el ministro de fe procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, entregándole**” las copias a que se refiere el artículo 40 a cualquiera persona adulta

que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona que se va a notificar ejerce su industria, profesión o empleo...

Artículo 48°.

Las sentencias definitivas, las resoluciones en que se reciba a prueba la causa, o se ordene la comparecencia personal de las partes, se notificarán por medio de cédulas que contengan la copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia. Estas cédulas se entregarán por un ministro de fe en el domicilio del notificado, en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 44.

Se pondrá en los autos testimonio de la notificación con expresión del día y lugar, del nombre, edad, profesión y domicilio de la persona a quien se haga la entrega. El procedimiento que establece este artículo podrá emplearse, además, en todos los casos que el tribunal expresamente lo ordene. Se sustituyó por el siguiente...” Las sentencias definitivas, las resoluciones en que se reciba a prueba la causa, o se ordene la comparecencia personal de las partes, se notificarán por medio de cédulas que contengan la copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia. **Con todo, estas resoluciones y los datos necesarios para su acertada inteligencia también se podrán notificar por el tribunal al medio de notificación electrónico señalado por las partes de conformidad al artículo siguiente, previa solicitud de la parte interesada, de lo cual deberá dejarse constancia en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial. Las cédulas a que hace referencia el inciso primero** se entregarán por un ministro de fe en el domicilio del notificado, en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 44. Se pondrá en los autos testimonio de la **notificación por cédula** con expresión del día y lugar, del nombre, edad, profesión y domicilio de la persona a quien se haga la entrega. El procedimiento que establece este artículo podrá emplearse, además, en todos los casos que el tribunal expresamente lo ordene”

Art. 49° inc. 1.

Para los efectos del artículo anterior, todo litigante deberá, en su primera gestión judicial, **designar un** domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione el tribunal respectivo, y esta designación se considerará subsistente

mientras no haga otra la parte interesada, aun cuando de hecho **cambie su** morada. Fue sustituido por: “Para los efectos del artículo anterior, todo litigante deberá, en su primera gestión judicial, **designar un medio de notificación electrónico válido que el juez califique como expedito y eficaz, y un** domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione el tribunal respectivo, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra la parte interesada, aun cuando de hecho cambie su **medio de notificación electrónico o** morada”

Art. 223º.

Este artículo según el Proyecto de ley quedará se la siguiente manera: “La vista de la causa se iniciará con la relación, la que se efectuará en presencia de los abogados de las partes que hayan asistido y se hubieren anunciado para alegar. No se permitirá el ingreso a la sala de los abogados una vez comenzada la relación.... Fue sustituido por “La vista de la causa se iniciará con la relación, la que se efectuará en presencia de los abogados de las partes que hayan asistido y se hubieren anunciado para alegar. **Con todo, cualquiera de las partes podrá solicitar alegatos por vía remota por videoconferencia hasta las 12:00 horas del día anterior a la vista de la causa”**”

Art. 254º.

El Proyecto de ley también modificó el N°2 del artículo 254 de la siguiente manera: La demanda debe contener: 1º. La designación del tribunal ante quien se entabla; 2º. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación... fue sustituido por: La demanda debe contener: 1º. La designación del tribunal ante quien se entabla; 2º. El nombre, domicilio y profesión u oficio **y de un medio de notificación electrónico** del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación...

Art. 258º.

El término de emplazamiento para contestar la demanda será de **quince días** si el demandado es notificado **en la comuna donde funciona el tribunal.**

Se aumentará este término en tres días más si el demandado se encuentra en el mismo territorio jurisdiccional pero fuera de los límites de la comuna que sirva de asiento al tribunal... Se sustituyó por El término de emplazamiento para contestar la demanda será de **dieciocho** si el demandado es notificado **en el territorio jurisdiccional del tribunal en que se haya presentado la demanda.**

Art. 485º.

Los demás bienes no comprendidos en los tres artículos anteriores, se tasarán y venderán en remate público ante el tribunal que conoce de la ejecución, o ante el tribunal dentro de cuya jurisdicción estén situados los bienes, cuando así se resuelva a solicitud de partes y por motivos fundados... fue sustituido por: Los demás bienes no comprendidos en los tres artículos anteriores, se tasarán y venderán en remate público ante el tribunal que conoce de la ejecución, o ante el tribunal dentro de cuya jurisdicción estén situados los bienes, cuando así se resuelva a solicitud de partes y por motivos fundados. **Con todo, cuando así lo disponga el tribunal, por resolución fundada, el remate podrá verificarse en forma remota. Corresponderá a la Corte Suprema regular, mediante auto acordado, la forma en que se realizarán los remates por vía remota, debiendo establecer mecanismos que aseguren la efectiva participación de quienes manifiesten su voluntad de comparecer de esa forma y que cumplan con los requisitos legales.**

Podemos notar en algunos de los artículos recién transcritos y sustituidos, que el espíritu del legislador es acelerar y estimular el procedimiento, aligerando ciertas cargas y utilizando la tecnología a su favor, por ejemplo, y como fue señalado anteriormente en artículo 254 y el artículo 223 derechamente exige a los abogados a contar con medios tecnológicos para comunicarse o ser notificados vía correo electrónico, para de dicha forma, poder celebrar audiencias mediante videoconferencia, lo cual, ha significado un importante desafío para muchos

abogados que no solían estar acostumbrados ni familiarizados con este tipo de herramientas.

2. Teleconferencia y cambios en el Mercado del Trabajo.

Sin lugar a dudas, la gran herramienta que se presentó como la solución a las prolongadas cuarentenas fue la comunicación por vía remota o videoconferencia. Si bien es cierto, es una herramienta que ya se utilizaba, tuvo un aumento exponencial este año, tanto en el uso familiar como laboral, constituyendo la única manera posible de celebrar audiencias, juntas de accionistas, reuniones de directorio, entre otras actuaciones del Derecho considerando las medidas de distanciamiento social asumidas por nuestro Gobierno.

En materia de derecho laboral, la actual pandemia, no sólo produjo importantes cambios en materia procesal, sino que cambios sustantivos en toda la estructura del Mercado del Trabajo. Las jornadas de trabajo ya no podían ser presenciales, por lo que fueron sustituidas por jornadas de Teletrabajo. Los problemas que se presentaron fueron en aquellas faenas en las que ello no era posible.

El legislador se vio en la obligación de intervenir en este nuevo orden en materia de trabajo y lo hizo creando la Ley de Teletrabajo, que principalmente regula el trabajo a distancia o de manera remota y Ley de Protección al Empleo, que ha experimentado algunas pequeñas modificaciones, y que tuvo por objeto principal, evitar despidos masivos producto de la pandemia, asegurando el ingreso de miles de trabajadores quienes hasta el día de hoy se encuentran con una relación laboral suspendida, mas no terminada.

3. Análisis de la Ley de Teletrabajo

Si bien es cierto, el Proyecto de Ley fue presentado con mucha anterioridad a la crisis sanitaria producida por el COVID-19 (coronavirus), fue éste el gatillante que produjo su tramitación de manera urgente por parte del Poder Legislativo.

El proyecto fue aprobado por la Sala del Senado con 31 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones, de esa forma, se despachó el proyecto a la Cámara de origen para su tercer trámite legislativo

Para poder entender el Proyecto de ley se hace imperativo extraer del mismo cuáles son sus objetivos y no sólo relacionarlo con la crisis sanitaria que está afrontando Chile y el mundo en estos momentos, sino que vislumbrar que estamos en presencia de un sistema de trabajo sin regulación en Chile, con ciertos vacíos que este proyecto intentó llenar, fijando derechos y deberes tanto para empleadores y trabajadores, tales como: límites de horarios de conexión, resguardo de remuneraciones, cumplimiento del pago de cotizaciones previsionales. Todo ello, en el entendido que no es otra categoría de trabajador, sino que otra modalidad a la hora de prestar funciones.

Los objetivos del proyecto son los siguientes:

a. Modernización

Este punto dice relación con modernizar la nueva realidad del Mercado y las nuevas necesidades tanto de empleadores como trabajadores. En tal sentido, que exista un marco legal que se ajuste al actual mercado laboral, fijando derechos y deberes para todos los intervinientes.

b. Incorporación Al Mercado Laboral

El mercado laboral hoy es muy dinámico, por lo tanto, es labor del Estado velar porque el Derecho al Trabajo pueda ser efectivo para todos los ciudadanos de acuerdo a sus circunstancias. En este orden de ideas, brindarle la oportunidad de trabajar a personas que viven en zonas alejadas de centros urbanos, que tienen a su cargo el cuidado de sus hijos o familiares que están enfermos, personas con discapacidad, o que están en el grupo de la tercera edad, pero con pleno uso de sus facultades y capacidades, entre otros.

c. Corresponsabilidad parental

Este punto se refiere a la corresponsabilidad parental en la crianza de los hijos dejando atrás la idea de que la mujer es quien, por regla general, tiene que dejar de lado su crecimiento profesional por el cuidado de los hijos. Por lo tanto, la herramienta del trabajo a distancia será muy útil en esta línea, puesto que permitirá a los trabajadores, en especial, hombres, cumplir sus funciones en casa, acomodando incluso los horarios en los que presta sus servicios de acuerdo a la rutina familiar. De esta forma, padres y madres podrán compatibilizar su crecimiento profesional o presencia en el mercado laboral y el cuidado de sus hijos y la familia.

d. Empleo sustentable

Al hablar de empleo sustentable el Proyecto se refiere a la idea de descontaminar y descongestionar las ciudades. Ya lo viene diciendo hace algún tiempo la Organización Internacional del Trabajo y la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo, en el sentido que, si los trabajadores pueden prestar sus servicios de manera remota, esto disminuye los desplazamientos por la ciudad, mejora la conciliación entre el trabajo y la vida personal de las personas, lo que se traduce en un aumento de la productividad.

e. Protección laboral

El espíritu del Proyecto de Ley es proteger a los trabajadores, mejorar su calidad de vida. Dicho de otra forma, que esta modalidad de trabajar no signifique una precarización de la relación laboral. En este sentido, la preocupación es modificar la actual legislación, la cual genera un importante grado de disconformidad en los jóvenes, quienes según cifras del INE, un 40% trabaja de manera informal.

El Proyecto de Ley presentado con fecha 10 de Agosto del año 2018 incorpora el nuevo Capítulo VIII, en el Título II del Libro I del Código del Trabajo, con un articulado que va desde el art. 152 quáter hasta el art. 152 quáter G.

Con fecha 23 de Marzo de 2020 se le agregaron modificaciones a dicho Proyecto, incorporando en el Capítulo IX, en el Título II del Libro I del Código del Trabajo titulado “Del trabajo a distancia y teletrabajo” cuyo articulado va desde el art. 152 quater G hasta el art. 152 quater O, además de contrar con 3 artículos transitorios los cuales hacen referencia a:

- Las empresas cuyos trabajadores que ya prestan sus servicios de esta manera tienen el plazo de 3 meses para ajustarse a este nuevo Proyecto.
- La nueva ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.
- Transcurrido 1 año desde la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo Superior Laboral, deberá emitir un Informe de evaluación de la implementación y aplicación de sus disposiciones.

Debemos distinguir el Teletrabajo del Trabajo a Distancia. Se entenderá por trabajo a distancia aquel en el que el trabajador presta sus servicios, total o parcialmente, desde su domicilio u otro lugar o lugares distintos a los establecimientos, instalaciones o faenas de la empresa. En tanto, se entenderá por teletrabajo los servicios prestados mediante la utilización de medios tecnológicos, informáticos o de telecomunicaciones o si tales servicios deben reportarse mediante estos medios.

La iniciativa establece que quienes se desempeñen bajo esta modalidad, tendrán todos los derechos individuales y colectivos y no podrán implicar en ningún caso un menoscabo a los derechos que le reconoce el Código del Trabajo, en especial, en su remuneración.

Se permite que el teletrabajo sea toda la jornada o parte de ella y los equipos, las herramientas y los materiales para el trabajo a distancia o para el teletrabajo deberán ser proporcionados el empleador. En tal sentido, se precisa que el trabajador no podrá ser obligado a utilizar elementos de su propiedad y que los costos de operación, funcionamiento, mantenimiento y reparación de equipos serán siempre de cargo del empleador.

Asimismo, se señala que en caso de que la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo se acuerde con posterioridad al inicio de la relación laboral, cualquiera de las partes podrá unilateralmente volver a las condiciones originalmente pactadas en el contrato de trabajo, previo aviso por escrito a la otra con una anticipación mínima de treinta días.

El Teletrabajo estará regulado por el Código del Trabajo, por lo que el empleador estará obligado a suscribir un contrato de trabajo o anexo a quienes presten servicios fuera de la empresa. El trabajador tendrá los mismos derechos que cualquier otro trabajador (colectivos e individuales).

El trabajador podrá dividir su tiempo en las dependencias de la empresa y también fuera de ella. El trabajador podrá pactar distribuir libremente su jornada de trabajo, siempre y cuando sus funciones lo permitan. La remuneración no se verá afectada, ya que se trata de un acuerdo entre el empleador y el trabajador, que no permite el menoscabo de sus derechos laborales.

4. Análisis de la Ley de Protección al Empleo (Ley N° 21.227)

Con fecha 6 de abril de 2020 entró en vigencia la Ley N° 21.227, que faculta el acceso a las prestaciones del seguro de cesantía de la Ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, también denominada como “ley de protección al empleo”. La Ley de Protección al Empleo fue una herramienta que tuvo por objeto proteger la fuente laboral de los trabajadores, permitiéndoles acceder a las prestaciones y complementos del Seguro de Cesantía, fondos administrados por la AFC.

La realidad con la que se enfrentó el legislador fue cruda tanto en el extranjero como en Chile, tanto así que en septiembre del año en curso, cerca de 40 millones de empleos se vieron destruidos a causa de la pandemia siendo Chile uno de los países más afectados en términos de porcentaje de empleos perdidos⁹.

⁹ Diario La Tercera, 14 de septiembre del 2020, periodista Dayana Sánchez.

Para poder acceder a este beneficio es necesario el cumplimiento a las siguientes situaciones:

- Se suspenda el contrato de trabajo por acto de autoridad (cuarentena).
- Se acuerde un pacto de suspensión del contrato de trabajo.
- Se acuerda un pacto de suspensión laboral bajo la ley de crianza protegida
- Se acuerde un pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo.

De acuerdo a la presente Ley el Legislador intentó que no hubiera despidos masivos producto de la pandemia, y dar protección al empleo de las personas que contaban con un contrato de trabajo y tuvieran al menos una mensualidad cotizando en la Administradora de Fondos de Cesantía (AFC).

III. Análisis de las escrituras suscritas con Firma Electrónica Avanzada, y su aporte frente al escenario actual.

En primer lugar, debemos establecer que es una firma electrónica avanzada, también conocida como “FEA” por sus iniciales. La firma electrónica avanzada es una copia digital de la firma real de una persona que, posibilita certificar cualquier tipo de documento o instrumento público o privado emitido por medios electrónicos.

La firma electrónica se destaca por su versatilidad, facilidad de uso, y su amplio ámbito de aplicación, hoy en día se usa para suscribir la mayoría de los contratos bancarios, pólizas de seguros, contratos de valores de oferta pública, documentos laborales, entre otros. La firma electrónica avanzada está regulada por la Ley N°19.799 y dentro de sus principios destacamos el Principio de equivalencia entre documentos electrónicos y de papel.

La pandemia trajo consigo la necesidad de actualizar y modernizar una serie de procesos legales, tanto administrativos como judiciales, la firma electrónica avanzada podría alzarse como la gran solución para celebrar y firmar contratos de manera remota, entre otros importantes avances, pero no ha estado exenta de dificultades, tal como veremos analizaremos a continuación.

Con fecha 23 de junio del año en curso la Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo pronunciado en la causa Rol N°1276-2020 resolvió dejar sin efecto la escritura pública de fecha 8 de abril de 2020, titulada “Compraventa en remate y protocolización Undécimo Juzgado Civil de Santiago por Toro Muñoz Tamara Ignacia a Arteaga y Compañía Limitada, que fuera autorizada por la Notario Público de Santiago doña Valeria Ronchera Flores, al considerar que la forma en que el documento se emitió es contraria a las normas contenidas en el Código Orgánico de Tribunales.

Por su parte, el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, don Luis Alberto Maldonado Croquevielle, previo al pronunciamiento del Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, *se había negado a practicar las inscripciones requeridas en relación con la escritura antes señalada, por considerar que “las solemnidades para el otorgamiento de una escritura pública exigen -entre otras- la comparecencia personal de los otorgantes ante el respectivo ministro de fe pública, quien sólo de esa manera puede otorgar el instrumento e incorporarlo en su protocolo, y que, ante el evento que el otorgante no pudiese comparecer, la ley permite que lo haga a través de un mandatario especialmente habilitado al efecto”*

El vicio en la referida escritura, a criterio de la Corte, no fue otro que haber sido firmada con **firma electrónica avanzada** por las partes y esto se contrapone a lo dispuesto en los artículos 405, 426 y 429 del Código recién mencionado.

*El artículo 405. Las escrituras públicas deberán **otorgarse ante notario** y podrán ser extendidas **manuscritas, mecanografiadas** o en **otra forma que leyes especiales autoricen**. Deberán indicar el lugar y fecha de su otorgamiento, la individualización del notario autorizante y el nombre de los comparecientes, con expresión de su nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio y cédula de identidad, salvo en el caso de extranjeros y chilenos radicados en el extranjero, quienes podrán acreditar su identidad con el pasaporte o con el documento de identificación con que se les permitió su ingreso al país. Además, el notario al autorizar la escritura indicará el número de anotación que tenga en el repertorio, la que se hará el día en que sea firmada por el primero de los otorgantes. El reglamento fijará la forma y demás características que deben tener los originales de escritura pública y sus copias.*

El artículo 426 establece que *“No se considerará pública o auténtica la escritura: 5. Que en las firmas de las partes o del notario o en las **escrituras manuscritas**, no se haya usado **tinta fija, o de pasta indeleble**, y...”*

Es curioso el fallo, sobre todo si el artículo 405 recientemente transcrito establece que las escrituras públicas podrán ser extendidas por *otra forma que leyes especiales autoricen*.

La Ley 19.799 en su artículo 3º.- *Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, **serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel**. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito.*

En esta línea, podemos mencionar que la nueva ley establece que los documentos suscritos con Firma Electrónica Avanzada producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito, por lo tanto, estamos en presencia de una antinomia, ya que lo que se permite en esta ley, se prohíbe en leyes anteriores, no hay un criterio uniforme y armónico que una la certeza jurídica y la tecnología.

Lo anterior cobra mayor relevancia si tomamos en consideración el extraordinario episodio pandémico que sufrimos como sociedad, en otras palabras, las personas no cuentan con otra manera de celebrar actos jurídicos que no sea con ayuda de la tecnología y la validez que el derecho le puede brindar.

V. Conclusiones

Dentro del análisis expuesto, es posible vislumbrar dos posturas y un mismo hecho: el hecho es la pandemia y los estragos que ha causado en la vida de miles de personas en todo el mundo. Las posturas son la interpretación y seguridad jurídica que le damos al uso y el marco legal que nuestro país le dio a la tecnología para situarla como una herramienta útil y segura para el tráfico jurídico considerando el extraordinario escenario actual.

De este modo, hemos planteado en este trabajo investigativo cómo nuestro país enfrentó la pandemia desde el punto de vista jurídico, como hubo que alterar

principios constitucionales como la libertad en los desplazamientos, como hubo que replantearse el mercado del trabajo, como nuestros Jueces tuvieron que impartir justicia desde sus domicilios, o como los abogados tuvieron que adecuarse y, en algunos casos, prepararse para poder alegar en Cortes o comparecer en audiencias por teleconferencia. Si bien es cierto, el camino no es llano y ha habido altibajos en la implementación de la tecnología aplicada al derecho, la verdad es que la opinión mayoritaria de los abogados, jueces, empresas, entre otros, es que el país ha enfrentado con rapidez el difícil escenario actual, y se cree que al menos el 75% de las empresas mantendrán alguna versión de Teletrabajo luego de superada la pandemia¹⁰.

En cuanto a lo abordado con anterioridad, podemos concluir que la tecnología llegó para quedarse, y que, si bien es cierto, requiere de ajustes y una aceptación por parte de todos los intervinientes que componen el Estado de Derecho para su correcto funcionamiento, esto es realizable en el mediano plazo y la pandemia fue el gatillante que aceleró un proceso inevitable.

En particular podemos mencionar como en algunos países ya existen softwares que dirimen conflictos menores tales como divorcios de mutuo acuerdo, conflictos de copropiedad, accidentes automovilísticos, entre otros. Hablamos de MODRIA, un software creado inicialmente para recibir reclamaciones de clientes de eBay y PayPal, pero que fue creciendo y perfeccionándose de manera tal que hoy es usado por países como Holanda, en materias de divorcio, pensiones de alimentos, entre otros. En Estados Unidos, Ohio, se utiliza para resolver disputas sobre impuestos y mantenerlas fuera de la corte, en Nueva York se ha utilizado para ciertos tipos de reclamaciones médicas y accidentes automovilísticos.

Finalmente, podemos decir que la pandemia trajo consigo la muerte de millones de personas en Chile y el mundo. También trajo a su haber la pérdida de millones de empleos, la quiebra de empresas, y la amenaza de no recuperar la normalidad tal como la conocíamos en mucho tiempo más. Sin lugar a dudas, ésta es la mayor crisis del último siglo y la tecnología ha sido la herramienta que ha

¹⁰ Dato extraído de un sondeo realizado por la empresa Randstad. La Tercera. Rodrigo Cárdenas.

facilitado la vida de muchas personas, y una posibilidad cierta de luz frente al oscuro panorama actual. La tecnología aplicada al Derecho, es la única manera de mantener en funcionamiento la Jurisdicción de nuestros tribunales, de mantener empleos y el delicado equilibrio económico, político y social que deben sostener los Gobiernos.

Frente a la evidencia recaudada, podemos visualizar que de las crisis suelen nacer oportunidades, y darle un marco legal a la tecnología fue el camino más adecuado para enfrentar la pandemia.

IV. Referencias bibliográficas

1. Normas dictadas a causa del Covid-19, Colegio de Abogados de Chile.
2. Proyecto de Ley que reforma el Sistema de Justicia para enfrentar la situación luego del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por calamidad pública.
3. Teoría de la Imprevisión: La necesidad de su regulación legal en Chile. Rodrigo Momberg Uribe, 2010.
4. Alerta y respuestas mundiales, Organización Mundial de la Salud, <https://www.who.int/es>, 2010.

5. Marco Jurídico de la utilización de videoconferencia en materia penal, Revista de Derecho y Tecnología, Jorge Albornoz Barrientos, Universidad de Chile, 2013.
6. Sala de Prensa, Noticias y Reportajes, Defensoría Penal Pública, 2009.
7. Auto Acordado del Tribunal de Propiedad Industrial sobre audiencias por sistema de video conferencia, Tribunal de Propiedad Industrial, 2020.
8. Ley 21.226 respecto a la Tramitación Judicial en el contexto del Covid-19, 2020.
9. Firma electrónica, ¿Cuándo puede utilizarse y cuando no?, Alertas Legales, Carey, 2020.

Sitios Web:

1. <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey>
 2. <https://www.senado.cl>
 3. <https://www.senado.cl>
 4. <https://www.latercera.com/pulso/noticia/el-teletrabajo-se-queda-el-75-de-las-empresas-dice-que-mantendra-alguna-version-tras-la-pandemia/QDSIM42ILZDKVGIYCKRFI3R5CM/>
 5. <https://www.latercera.com/pulso/noticia/estudio-chile-es-el-tercer-pais-con-mayor-afectacion-en-el-empleo-en-un-ranking-de-25-economias/CLYW4YUXINGMBHCSK7TLK7TJAI/>
 6. <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/firma-electronica-avanzada-fea-y-documentos-electronicos/>
 7. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=196640>
 8. <http://enestrado.com/sugerencias-para-unificar-criterios-suprema-remite-a-juzgado-civiles-propuestas-para-tramitacion-de-causas-durante-la-pandemia/>
-